



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**PLAZA N° 4 DE LA SECCION CIVIL DEL TRIBUNAL DE
INSTANCIA
FERROL**

SENTENCIA: 00293/2026

-

RUA CORUÑA 55
Teléfono: 981 337271-54-55
Correo electrónico: civil4.ferrol@xustiza.gal

Equipo/usuario: EM
Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G.: 15036 42 1 2025 0007056

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001223 /2025

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. FRANCESCO TOTTI
Procurador/a Sr/a. DANIEL ADRIAN LOPEZ-VALCARCEL TORRES
Abogado/a Sr/a. RODRIGO ABAD IGLESIAS
DEMANDADO D/ña. BANCO SANTANDER, S.A.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

Ferrol, dos de julio de dos mil veintiséis.

Vistos por doña Elvira Méndez Ibias, Magistrada-Jueza de la Plaza nº 4 de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Ferrol, los presentes autos de Procedimiento Ordinario sobre obligación de hacer seguidos con el nº 1223/2025, a instancia de Carlos Manuel Díaz de León, representado por el Procurador Sr. López-Valcárcel Torres y asistida del Letrado Sr. Abad Iglesias, contra Banco Santander S.A., representada por la Procuradora y asistida por el Letrado; se dicta la presente sentencia con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 03/11/2025 el Procurador Sr. López-Valcárcel Torres, en representación de Francesco Totti, presentó demanda de Procedimiento Ordinario contra Banco Santander S.A., que fue turnada a esta plaza judicial.

Tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación terminó solicitando que, en su día, se



dicte sentencia estimatoria con imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO: La demandada contestó a la demanda en el sentido de oponerse a su estimación.

TERCERO: La audiencia previa se celebró el día 01/07/2026. Se desestimó la excepción de inadecuación de procedimiento alegada por la parte demandada. El recurso presentado por la parte demandada contra esta decisión fue desestimado. Formuló protesta a efectos de segunda instancia. Ambas partes propusieron prueba documental. Se dio traslado para conclusiones y quedaron los autos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Objeto del proceso.

En la demanda se indica, en síntesis, que:

-La persona demandante formalizó un contrato de tarjeta con la demandada.

Pide la demandante que:

-Se declare que la entidad demandada está obligada a entregar al demandante copia del contrato de tarjeta de crédito así como copia del histórico de extractos, según la norma o cuaderno 43 y las liquidaciones mensuales del contrato de tarjeta de crédito que vincula a las partes, desde la suscripción hasta la última liquidación practicada.

-Se condene a la demandada al pago de las costas.

La demandada contestó a la demanda alegando, en resumen, lo siguiente:

-Se niegan todos los hechos que no sean expresamente admitidos.

-Inadecuación de procedimiento: debía solicitar la entrega de la documentación a través de diligencias preliminares.

-El demandante decidió suscribir un contrato de tarjeta de crédito. Con carácter previo, se le hizo entrega de la preceptiva información precontractual y del contrato de tarjeta suscrito. Después, la demandada le ha remitido periódicamente los extractos.

-La demandada contestó al requerimiento extrajudicial diciéndole al demandante cómo podía obtener la documentación solicitada. Por tanto, es evidente la falta de acción y de legitimación del demandante para el presente procedimiento por no existir un interés real en la pretensión que ejercita y perseguir exclusivamente las costas del procedimiento procede la desestimación de la demanda. Es una actuación que incurre en fraude de ley y abuso de derecho.





En este sentido, destacamos y reiteramos que en el momento de la suscripción de la tarjeta mi mandante hizo entrega a la ahora demandante de la copia del contrato suscrito cumpliendo así con sus deberes de información aplicables en el momento de la formalización del mismo.

En todo caso, reiteramos que la parte demandante necesariamente conserva copia del contrato suscrito y, si por culpa negligente de la misma, no lo guarda, no puede imputarse a mi mandante un incumplimiento de sus deberes de información más teniendo en cuenta que las dos respuestas enviadas al demandante le indican que puede conseguir copia de su contrato en su oficina.

-La parte actora solicita en la demanda que se le aporten los ficheros de movimientos según la norma o cuaderno 43.

Con respecto a dicha solicitud debemos indicar que, los ficheros de movimientos de la norma o cuaderno 43 es un estándar de comunicación bancario que permite automatizar el proceso de conciliación bancaria y que, por tanto, no afecta a los consumidores. Esta norma regula y normaliza la transmisión de extractos bancarios de cuentas corrientes y fue desarrollado por las entidades de crédito españolas a través de sus asociaciones y con participación de la Asociación Española de Banca. Dicho sistema sirve para facilitar un proceso contable crítico e importante como es el de la conciliación bancaria, el contraste de la información de las cuentas bancarias de una empresa con su contabilidad a fin de detectar cargos o abonos pendientes y conocer el estado real de la tesorería. En definitiva, se trata de un documento financiero-contable que afecta a las empresas y no a los particulares. En conclusión, la norma 43 sirve para realizar la conciliación bancaria permitiendo la comparación entre apuntes contables que lleva una mercantil por lo que, es evidente que no nos encontramos ante un fichero de movimientos que afecte a los consumidores como la actora pretende. Dicha "norma", además, no tiene carácter imperativo para la entidad, simplemente, se trata de un sistema utilizado por algunas entidades para la transmisión de documentación o extractos bancarios de cuentas corrientes. Se concibe por tanto como un servicio que el cliente (empresa) debe contratar expresamente. Esta contratación, además de no ser aplicable al caso, en ningún momento se produjo. Por todo ello, es evidente que mi representada no puede satisfacer esta petición de la demanda pues la misma carece de amparo legal ya que, la entidad no estaba obligada a aplicar dicho sistema tal como hemos argumentado.

-Atendiendo a los criterios de la buena fe, aporta los extractos de la tarjeta y el contrato localizado y el cuadro de amortización de la tarjeta.



En la audiencia previa se desestimó la excepción de inadecuación de procedimiento.

SEGUNDO: Entrega de documentación.

En relación con este tipo de pretensiones, dice la SAP Asturias (Sección 6) nº 443 de 21/11/2022, que cita la sentencia de la misma Audiencia de 06/10/2020: "(...) Del mismo modo la LCC (RCL 1995, 979, 1426) 16/2011, de 24 de junio (y los contratos de tarjeta de crédito son generalmente inscribibles en este tipo de créditos) se hace eco de este deber de información post contractual en sus artículos 16.3 y 19.

Ciertamente la regulación citada no hace declaración expresa del deber de la entidad de crédito de facilitar al cliente cuanta información interese en cualquier momento, sino un deber de información periódica o por cada operación, pero ello no significa que no pueda extenderse este deber de información a otros supuestos como el que se analiza ahora.

Por tanto, siendo así las cosas, la alegación de la recurrente al contestar de venir guiada la acción instada por la actora por un fin espurio y que, en su lugar, pudo haber recurrido al medio de las diligencias preliminares es inasumible, cuanto más no atendió a su petición preprocesal ni en todo ni en parte "lo que es aplicable al supuesto de autos.

No pudiendo eximirse de la obligación de informar por el hecho de que se pueda utilizar para obtener la información una aplicación digital como tampoco por el hecho de que parte de esa información conste en los procedimientos ordinarios seguidos por las mismas partes para la nulidad de determinadas cláusulas del contrato de préstamo hipotecario, pues lo pretendido es la totalidad de los asientos y liquidaciones efectuadas".

Indica también la SAP Madrid (Sección 25) nº 255 de 01/07/2022: "La relación obligatoria que liga a las partes ha de calificarse como de contrato bancario. Negocio jurídico concluido entre un banco o entidad de crédito o financiera y un cliente que tiene por objeto la realización de operaciones bancarias de cualquier género, esto es, toda actividad desarrollada por el banco para prestar sus servicios a los clientes (...) Efectivamente, la obligación de la entidad financiera de dar al cliente información completa y explicación suficiente y detallada de las operaciones bancarias realizadas en el ámbito de la relación obligatoria que les liga, deriva de lo establecido, en primer lugar, por la normativa protectora de consumidores y usuarios - texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre-; en segundo lugar de la normativa reguladora del





mercado de valores -Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores; y en tercer lugar de lo establecido por la Orden 2899/2011, del Ministerio de Economía y Hacienda, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

QUINTO.- Por todo lo precedentemente expuesto, determinada la obligación de la entidad demandada de facilitar al demandante, en virtud de la relación obligatoria que les liga, la información pretendida en relación con las operaciones bancarias realizadas en el ámbito de aquella relación obligatoria, procede, con total desestimación del recurso de apelación interpuesto, la íntegra confirmación de los pronunciamientos efectuados por la sentencia apelada, con expresa condena de la entidad recurrente al pago de las costas originadas en esta alzada, de conformidad con lo prevenido por el artículo 398.1, en relación con el 394, de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

En el mismo sentido, dice la SAP Cádiz (Sección 8) nº 227 de 28/07/2022: "El deber de información de la entidad financiera sí tiene soporte en la normativa sectorial, más cuando estamos ante una consumidora, en concreto, ante una operación de crédito al consumo (reglada por la Ley 16/2011 de 24 de junio, así como los artículos 8 y 9 de la Orden EHA /2899/ 2011 de 28 de octubre).

Dice el citado artículo 8.3.:" Las entidades de crédito facilitarán a sus clientes en cada liquidación de intereses o comisiones que practiquen por sus servicios, un documento de liquidación en el que se expresarán con claridad y exactitud:

- a) El tipo de interés nominal aplicado en el periodo ya devengado y, en su caso, el que se vaya a aplicar en el periodo que se inicia.
- b) Las comisiones aplicadas, con indicación concreta de su concepto, base y período de devengo.
- c) Cualquier otro gasto incluido en la liquidación.
- d) Los impuestos retenidos.
- e) Y, en general, cuantos antecedentes sean precisos para que el cliente pueda comprobar la liquidación efectuada y calcular el coste del servicio".

Por su lado, el artículo 9 titulado "Explicaciones adecuadas", dice: " Las entidades de crédito deberán facilitar a todo cliente explicaciones adecuadas y suficientes para comprender los términos esenciales de todo servicio bancario ofertado y adoptar una decisión informada, teniendo en cuenta sus necesidades y su situación financiera".

Por último la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España, (que derogó la de 5/2009) sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos, dicta normas precisas para el desarrollo y



ejecución de las disposiciones de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. En su Norma undécima. "Comunicaciones al cliente", dispone: " 1. Las entidades facilitarán a sus clientes, en cada liquidación de intereses o comisiones que practiquen por sus servicios, un documento de liquidación en el que se expresarán con claridad y exactitud los aspectos que se mencionan en el artículo 8.3 de la Orden".

En consecuencia, Banco Santander tiene por la normativa aplicable el deber de informar a la actora ante la petición de esta sobre el contenido de la liquidación causa del contrato de la Tarjeta de crédito y su reflejo en la cuenta corriente vinculada.

Es esta una cuestión que ya ha resuelto esta Sala en anteriores resoluciones, y baste citar la de 22 de Febrero de 2022 (recurso 47/22); donde exponíamos literalmente: "La normativa que cita la recurrente como fundamento de su pretensión establece la obligación de entrega del documento contractual referido a la operación de que se trate (norma sexta de la Circular del Banco de España núm. 8/1990, de 7 de septiembre, a Entidades de Crédito, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela, y del art. 15 del Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo , sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios; en su ampliación de demanda citó también el art. 63 del Texto Refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios). Esas normas sobre obligación de entrega de los contratos han sido seguidas de otras, en ocasiones específicas para determinados ámbitos de la contratación bancaria (entre otras, art. 13 de la Orden EHA/1608/2010, de 14 de junio, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago, derogada por la Orden ECE/1263/2019, de 26 de diciembre, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago; art. 7.1 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios; o el art. 16 de la Ley 16/2011, de 24 de junio , de contratos de crédito al consumo) (...) La obligación de entrega del contrato es una prestación legal accesoria o complementaria de las obligaciones asumidas contractualmente por las entidades que sirve para probar la existencia del contrato y su contenido (art. 1258 CC). La finalidad de esta normativa que impone la obligación de entrega del documento contractual es permitir que el cliente pueda comprobar que se ha plasmado de manera correcta lo acordado, tenga constancia de lo contratado y pueda comprobar durante la ejecución del contrato si se está cumpliendo adecuadamente".





En similares términos, dice la SAP Valencia (Sección 11) nº 174 de 26/04/2022: "Cuestión diversa es el deber de información de la entidad financiera (segundo pedimento de la demanda) pues este sí tiene soporte en la normativa sectorial, más cuando estamos ante una consumidora, en concreto, ante una operación de crédito al consumo (reglada por la Ley 16/2011 de 24 de junio, así como los artículos 8 y 9 de la Orden EHA/2899/2011 de 28 de octubre).

Dice el citado artículo 8.3.: "Las entidades de crédito facilitarán a sus clientes en cada liquidación de intereses o comisiones que practiquen por sus servicios, un documento de liquidación en el que se expresarán con claridad y exactitud:

- a) El tipo de interés nominal aplicado en el periodo ya devengado y, en su caso, el que se vaya a aplicar en el periodo que se inicia.
- b) Las comisiones aplicadas, con indicación concreta de su concepto, base y período de devengo.
- c) Cualquier otro gasto incluido en la liquidación.
- d) Los impuestos retenidos.
- e) Y, en general, cuantos antecedentes sean precisos para que el cliente pueda comprobar la liquidación efectuada y calcular el coste del servicio".

Por su lado, el artículo 9 titulado "Explicaciones adecuadas", dice: "Las entidades de crédito deberán facilitar a todo cliente explicaciones adecuadas y suficientes para comprender los términos esenciales de todo servicio bancario ofertado y adoptar una decisión informada, teniendo en cuenta sus necesidades y su situación financiera".

Por último la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España (que derogó la de 5/2009) sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos, dicta normas precisas para el desarrollo y ejecución de las disposiciones de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. En su Norma undécima. "Comunicaciones al cliente", dispone: " 1. Las entidades facilitarán a sus clientes, en cada liquidación de intereses o comisiones que practiquen por sus servicios, un documento de liquidación en el que se expresarán con claridad y exactitud los aspectos que se mencionan en el artículo 8.3 de la Orden".

En consecuencia, Banco Sabadell tiene por la normativa aplicable el deber de informar a la actora ante la petición de esta sobre el contenido de la liquidación causa del contrato de la Tarjeta de crédito y su reflejo en la cuenta corriente vinculada".

Dice también el AAP Madrid (Sección 14) nº 186 de 03/04/2025: "Por lo demás, corresponde destacar que sobre la demandada pesa una obligación legal de entrega y conservación de los documentos cuya aportación fue requerida de acuerdo con el



art. 328 LEC, que establece el deber de exhibición documental entre las partes. El art. 3, letra m), de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo, obliga a la demandada a conservar los documentos sobre las operaciones efectuadas en «soporte duradero». Y, en cumplimiento de la Directiva, la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios establece en su art. 7º que «las entidades de crédito deberán entregar al cliente el correspondiente ejemplar de documento contractual en que se formalice el servicio recibido y deberán conservar el documento contractual y poner a disposición del cliente copia del mismo siempre que éste lo solicite». En desarrollo de esta Orden, la norma novena de la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España, establece que las entidades de crédito tienen la obligación de entregar al cliente, de forma gratuita, el ejemplar del documento contractual en que se formalicen los servicios, bien en soporte electrónico duradero, bien mediante copia en papel. Y añade esta norma en su apartado 3 que la entidad deberá retener y conservar una copia del contrato firmada por el cliente y recibí del cliente a la copia del documento. Las mismas obligaciones son exigibles a la cesionaria del crédito como subrogada en la posición de la cedente.

Con relación a esta cuestión la sentencia de TJUE de 12 de octubre de 2023 (asunto C-326/22) expone:

«[...]se desprende que la obligación de información derivada de la voluntad del legislador de la Unión de garantizar, mediante la Directiva 2008/48 , un elevado nivel de protección del consumidor, como se desprende de los apartados 24 y 25 de la presente sentencia, incluye, entre otras, la obligación del prestamista de transmitir al consumidor una copia del contrato de crédito y toda la información relativa al reembolso del crédito que no figure en el propio contrato pero que sea necesaria [...]. A tenor del apartado 1 de dicho artículo 10, los contratos de crédito se establecerán en papel o en otro soporte duradero. 32 Sobre este punto, ha de señalarse, por una parte, que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, de la definición de «soporte duradero» contenida en el artículo 3, letra m), de la Directiva 2008/48 resulta, en particular, que ese soporte debe garantizar al consumidor, al igual que el soporte papel, la posesión de la información en cuestión para que, en caso necesario, pueda ejercitar sus derechos.»

La sentencia del Tribunal Supremo 547/2021, de 19 de julio, reconoce expresamente que la entrega de documentación contractual constituye una prestación accesoria del contrato,





cuyo cumplimiento es exigible a la entidad financiera en un juicio ordinario. Expone esta sentencia:

«La obligación de entrega del contrato es una prestación legal accesoria o complementaria de las obligaciones asumidas contractualmente por las entidades que sirve para probar la existencia del contrato y su contenido (art. 1258 CC). La finalidad de esta normativa que impone la obligación de entrega del documento contractual es permitir que el cliente pueda comprobar que se ha plasmado de manera correcta lo acordado, tenga constancia de lo contratado y pueda comprobar durante la ejecución del contrato si se está cumpliendo adecuadamente.»

Lo expuesto es aplicable al presente caso, pues ambas partes admiten mantener una relación contractual (contrato de tarjeta que no se identifica en la demanda ni en la contestación) y la parte demandante dirigió una reclamación extrajudicial a la demandada solicitando una serie de documentos (el día 23/07/2025), que fue recibida por esta, sin que la entidad demandada diera satisfacción a esta legítima pretensión, por lo que, transcurrido un tiempo prudencial (la demanda se presentó el día 03/11/2025), la demandante se vio obligada a solicitar esa documentación a través de la vía judicial. Las respuestas dadas por la entidad (en fechas 04/08/2025 y 18/08/2025) son genéricas, se limita a dejar constancia de la reclamación y a indicar que se le dará respuesta definitiva en el plazo de un mes, pero no dan respuesta al contenido de la reclamación (ni para admitirla ni para rechazarla) y, desde luego, en ningún caso informan al demandante de cómo obtener la documentación que solicita (la afirmación que realiza la parte demandada, en este sentido, en la contestación a la demanda, es incierta). En la contestación a la demanda también se indica que aporta copia del contrato y de los extractos, pero no aporta documentación alguna.

Este proceso, y las consiguientes costas, se podría haber evitado si la demandada hubiera dado una respuesta efectiva al demandante, tras presentar este la reclamación extrajudicial. Tomando en consideración las alegaciones realizadas por la parte demandada en relación con la norma 43, no se condenará a la demandada en los exactos términos en que está formulado el suplico de la demanda. La condena será a entregar al demandante copia del contrato de tarjeta que vincula a las partes y copia de los extractos, desde la suscripción hasta la última liquidación practicada. Si la demandada no aporta esta documentación en el periodo de cumplimiento voluntario de la sentencia, se verá abocada a hacerlo en ejecución, con las consiguientes costas.

TERCERO: Costas.



La demanda ha sido estimada sustancialmente por lo que se condena a la demanda al pago de las costas. (artículo 394.1 LEC)

Por todo lo expuesto,

FALLO

Se estima sustancialmente la demanda presentada por el Procurador Sr. López-Valcárcel Torres, en representación de Francesco Totti, contra Banco Santander S.A., con los siguientes pronunciamientos:

-Se condena a la demandada a entregar al demandante copia del contrato de tarjeta que vincula a las partes y copia de los extractos, desde la suscripción hasta la última liquidación practicada.

-Se condena a la demandada al pago de las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante **recurso de apelación**, que se interpondrá ante la Audiencia Provincial de A Coruña dentro del plazo de **veinte días** contados desde el día siguiente de la notificación de aquella. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículos 456.2 y 458 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de **50 euros**, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirse ingresando la citada cantidad en la cuenta de este expediente con número 1554, de la entidad ES5500493569920005001274, indicando, en el campo "concepto", la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio, la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones, la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía al anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Asinado por: MENDEZ IBIAS, ELVIRA
Data e hora: 02/07/2026 11:23:51

CVE: 8H2cN1Rhm1
Verificación: <https://sede.xustiza.gal/cve>

